

Expediente: **2383/10**

Carátula: **ASFOURA MARIA FLORENCIA C/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO S/ X* DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ASFOURA, MARIA FLORENCIA-ACTOR*

20231174274 - *ANIS ALGARRA, RAUL MARIO-DEMANDADO*

90000000000 - *ASFOURA, JOSE FACUNDO-POR DERECHO PROPIO*

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2383/10



H104139055623

Autos: "ASFOURA MARIA FLORENCIA c/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO s/ X* DESALOJO" - Expte. N° 2383/10 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2026

Sentencia Nro. 76

Y VISTO :

El Recurso de Casación interpuesto por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ**, por su propio derecho, contra la sentencia n°13 del 12 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO :

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de marras.

Efectuado el examen preceptuado por el artículo 814 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), a fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad

establecidos por dicha norma, se constata que el recurso fue deducido en término (art. 811 CPCC), y el presentante se encuentra exceptuado del depósito que exige el art. 812 del mismo digesto ritual por actuar con beneficio de litigar sin gastos (art.813 CPCC).

El escrito recursivo cumple también con lo normado por el art. 811 CPCC en razón de que se basta a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio, como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamentan la afirmación y doctrina que la recurrente estima correcta.

Ello sin que sea óbice para la concesión que postulamos la naturaleza del proceso que se trata, porque el recaudo de definitividad del pronunciamiento impugnado puede considerarse satisfecho en la especie en tanto el Cívero Tribunal Local ha señalado que, *“siendo que tampoco pueden discutirse nuevamente las interpretaciones legales formuladas en la sentencia (art.527, tercer párrafo C.P.C.y C.) puede entenderse que el pronunciamiento impugnado, admite su encuadramiento dentro de la preceptiva del art. 748 inc. a de la ley adjetiva”* (CSJT, sentencia N° 266, in re “Nutrición y Agroservicios S.R.L. vs. Piga Sergio Luis s/ Cobro Ejecutivo, del 19/04/2012).

Asimismo el escrito cumple con los requisitos de la Acordada de la CSJT n°1498/18, en tanto la contraria no contestó traslado.

Cabe entonces conceder el recurso de casación interpuesto, elevándose las presentes actuaciones al Supremo Tribunal a sus efectos.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) CONCEDER el Recurso de Casación deducido por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ**, por su propio derecho contra la sentencia n°13 del 12 de febrero de 2026.

II) ELEVESE la causa a la Excm. Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y resolución.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 23/04/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.